

RMTV

Revista de Derecho del MERCADO de VALORES

Dirección

ALBERTO ALONSO UREBA – REYES PALÁ LAGUNA

Secretaría

Antonio Roncero Sánchez
María Jesús Peñas Moyano
Pedro Portellano Díez

Ana Felicitas Muñoz Pérez
Guillermo Guerra Martín
Aurora Campins Vargas

s u m a r i o

Estudios

- «Aspectos notariales y registrales de la aportación de préstamos y créditos hipotecarios a los fondos de titulización» Javier Gómez Galligo
- «Las medidas extraordinarias para paliar el impacto de la pandemia del coronavirus en el sistema financiero» Alberto Tapia Hermida
- «De la información al cliente a la gobernanza de producto: una evolución necesaria en el sector asegurador» María Jesús Peñas Moyano
- «Operaciones vinculadas entre la sociedad y los socios: influencia y participación del socio implicado en la transacción» Nuria Latorre
- «Governance in new Draft European Crowdfunding Service Providers' Regulation vis-à-vis Spanish crowdfunding rules. Is a macro-prudential approach to be explored at EU level?» Manuel Jesús Martínez López

Análisis

- «Desde la digitalización hacia la blockchainización de la constitución de la sociedad de capital: una revisión de la legislación pendiente de abordar» Marta García-Mandalóniz
- «La celebración de la junta íntegramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma?» María Gállego Lanau
- «La tecnología DLT en el mercado de valores, en especial respecto de las acciones de las sociedades cotizadas. Aspectos generales y análisis de una posible desintermediación del mercado» Rebeca Herrero Morant
- «La representación de acciones en forma de tokens en la blockchain» Zofia Bednarz
- «La inversión sostenible como nuevo eje del mercado financiero» Edvinas Kiskis

Mercados y Praxis negocial

- Lluís Esquerra Llesà
- Vicente Gimeno Bevià
- Àngela M^a Pérez Rodríguez
- María Jesús Blanco Sánchez
- Juan Francisco Rodríguez Ayuso

Crónica del Mercado de Valores

- Crónica jurisprudencial
- Crónica documental



Wolters Kluwer

• N.º 26
• Año 2020

La celebración de la junta íntegramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma? (1)

María Gállego Lanau

*Prof. AYD Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza*

La situación de emergencia sanitaria derivada del COVID-19 ha introducido, de manera excepcional, la posibilidad de que se celebren juntas íntegramente virtuales, aunque en los estatutos de las sociedades no se previera la participación de los socios a través de medios telemáticos. En este trabajo nos planteamos si sería aconsejable que se extendiera la posibilidad de llevar a cabo juntas íntegramente virtuales a situaciones de normalidad y, en caso afirmativo, analizamos que cambios deberían introducirse en nuestra LSC.

Junta íntegramente virtual, junta híbrida, medios telemáticos.

The health emergency situation derived from COVID-19 has exceptionally introduced the possibility to hold virtual only meetings, although the bylaws do not contain any provisions concerting the participation by means of remote communication. In this paper we consider wether it would be advisable to extend the possibility of conducting virtual only meetings to normal situations and, if so, we analyze what changes should be made to the LSC.

Virtual only meeting, hybrid meeting, means of remote communication.

I. Planteamiento

1. La progresiva digitalización del Derecho de sociedades. Ausencia de habilitación general para celebrar juntas íntegramente virtuales

En los últimos años, la regulación en materia de Derecho de sociedades en la Unión Europea apuesta claramente por la digitalización (2) . Se avanza en la potenciación del uso de herramientas y procesos digitales durante todo el ciclo de vida de las sociedades con diversos objetivos, entre ellos, la reducción de las cargas burocráticas y documentales (3) , el fomento del activismo accionarial en las sociedades cotizadas (4) y la reducción de costes (5) .

En la celebración de la junta general es precisamente donde el empleo de las herramientas digitales resulta especialmente útil (6) . El recurso a Internet se prevé en diferentes momentos. En primer lugar, como forma de la convocatoria de la junta de socios [arts. 173 y 516 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades

de Capital (en adelante, LSC)]. En segundo lugar, la LSC contempla el uso de Internet como medio de asistencia a la junta y como vía para el ejercicio del derecho de información (art. 182 LSC). Para ello es necesario que la posibilidad de asistencia telemática a la junta se prevea en los estatutos. En el caso de sociedades cotizadas, la página web es el instrumento que el legislador fija como medio para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes de información pública digital (arts. 518 y 539 LSC) (7). Por último, es posible que la delegación o el ejercicio del derecho de voto se realice por medios electrónicos (arts. 184 y 189.2 y 3 LSC) (8). Los arts. 182, 184.2 y 189 LSC se refieren a la asistencia telemática y el voto electrónico en las sociedades anónimas. Sin embargo, tanto la doctrina mercantilista (9) como la DGRN han admitido que ello no debe llevar a entenderlo prohibido en las sociedades de responsabilidad limitada (10).

A pesar de la paulatina introducción de los medios telemáticos en el funcionamiento de la junta, en nuestro ordenamiento todavía no se ha previsto de forma general la posibilidad de celebrar juntas íntegramente virtuales, aunque la doctrina ya había apuntado que llegarían con el tiempo (11). Actualmente este tema es de indudable interés práctico por dos razones: la situación de emergencia sanitaria derivada del COVID-19 ha actuado como un acelerador trágico de la digitalización (12) y ha introducido, de manera excepcional (13), la posibilidad de que se celebren juntas íntegramente telemáticas, aunque en los estatutos de las sociedades no se previera la participación de los socios a través de mecanismos de participación a distancia; asimismo, el desarrollo de la tecnología de registro distribuido —DLT— está generando un creciente interés sobre las oportunidades que puede ofrecer para garantizar el ejercicio de los derechos de los socios en la junta general (14). Precisamente, se ha planteado que la utilización de la tecnología *blockchain* podría reducir las ineficiencias existentes en el funcionamiento de este órgano y coadyuvar a la celebración de juntas completamente virtuales o digitalizadas (15).

Por tanto, en este trabajo nos planteamos si sería aconsejable que se extendiera la posibilidad de llevar a cabo juntas íntegramente virtuales a situaciones de normalidad y, en caso afirmativo, analizamos que cambios deberían introducirse en nuestra LSC.

2. La delimitación de la junta íntegramente virtual respecto de otras modalidades de junta

Para abordar el tema objeto de estudio es conveniente empezar delimitando el concepto de junta íntegramente virtual y diferenciarlo de otras modalidades de junta en las que puede recurrirse a elementos telemáticos, sin que por ello quepa otorgarles el calificativo «virtual». Es el caso de la junta híbrida y la denominada junta por escrito y sin sesión.

La junta íntegramente virtual es aquella que discurre sin que paralelamente se celebre una reunión con presencia física de socios en un lugar determinado (16). En esta modalidad de junta existe sesión, esto es, reunión de los socios para intercambiar pareceres y deliberar en un mismo momento temporal, lo que sucede es que todos asisten a través de medios telemáticos, debidamente acreditados.

Debe diferenciarse de la denominada «junta híbrida», que es aquella en la que algunos socios participan en la junta por sí o a través de representantes mediante el uso de dispositivos telemáticos, a la vez que se celebra una reunión con presencia física de los restantes socios y el órgano de administración.

Nuestra legislación societaria permite la celebración de juntas «híbridas», aunque requiere habilitación estatutaria conforme a lo dispuesto en el art. 182 LSC. Sin embargo, como se ha avanzado, y al margen de las previsiones excepcionales que se han hecho con ocasión de la situación de crisis sanitaria, no está prevista la posibilidad de celebrar juntas completamente virtuales (17), pese a que es una tendencia que se ha ido extendiendo poco a poco en otros países. Así por ejemplo, Delaware fue el primer Estado de Estados Unidos en prever en su legislación la posibilidad de que las sociedades celebrasen juntas virtuales prescindiendo de la reunión física (*Delaware Code, title 8, § 211 a*) (18), extendiéndose posteriormente a otros

Estados (19) . También Canadá permite las juntas completamente virtuales (§ 132.5 *Canada Business Corporations Act*) (20) . En la Unión Europea, la sociedad *Jimmy Choo Plc.* de Reino Unido celebró en 2016 la primera junta general de una sociedad europea cotizada de forma completamente virtual (21) . Debe señalarse que el art. 360A *Companies Act* 2006 no contempla expresamente la posibilidad de celebrar juntas completamente virtuales, sino que solo hace referencia a que los accionistas que no estén físicamente en la junta pueden participar por medios electrónicos. Por ello lo que se hizo fue modificar los estatutos de la sociedad con el objetivo de introducir la modalidad de junta íntegramente virtual (22) . En Francia se contempla la posibilidad de que los estatutos prevean la celebración de juntas exclusivamente por medios telemáticos, si bien se limita su aplicación para las sociedades anónimas no cotizadas (23) .

La junta íntegramente virtual también debe diferenciarse de la junta por escrito y sin sesión. Este tipo de junta supone la adopción de acuerdos sin reunión. Los socios se limitan a expresar su voluntad por escrito en relación con los asuntos en los que la sociedad requiere su opinión. Cuando decimos que la voluntad debe expresarse por escrito, queda incluida la posibilidad de que la comunicación se realice a través de medios electrónicos, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que la realiza y la integridad de su contenido. De ahí que en esta modalidad de adopción de acuerdos también podamos hablar de la existencia de un componente virtual. Es decir, podríamos hablar de una junta por escrito (electrónica) y sin sesión.

Aunque la vigente LSC prevé que el consejo de administración pueda adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga (art. 248.2 LSC), esta previsión no se contempla para la junta de socios. La doctrina ha discutido si con base en la autonomía de la voluntad, pueden introducirse en los estatutos cláusulas que permitan que los socios adopten acuerdos sin sesión. Este debate vuelve a situarse en un primer plano debido a que la redacción del art. 40.2 RD-Ley 8/2020 plantea la duda de si las juntas generales pueden recurrir al sistema de votación por escrito y sin sesión. Esta cuestión se abordará en el último apartado del trabajo.

II. Medidas excepcionales para celebrar la junta general durante el estado de alarma

1. Recomendaciones y cambios normativos a raíz de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Antes de que se decretase el estado de alarma y ante las consultas recibidas en relación con la celebración de las juntas generales ordinarias de las sociedades cotizadas, la CNMV emitió un comunicado en el que indicaba que era muy razonable que se estimulase la asistencia de los accionistas a la junta general por representación en lugar de presencialmente, o que se maximizaran los mecanismos de asistencia remota y voto a distancia de los accionistas (24) . Incluso consideró que, si estaban disponibles sistemas de telepresencia o conexión telemática en tiempo real u otros medios revistos en los estatutos o en el reglamento de la junta general, podía ser factible la celebración de una junta general íntegramente telemática.

Las Autoridades de los Mercados de Valores de otros Estados también incentivaron la utilización de medios electrónicos en la celebración de la junta. Así por ejemplo, en Francia, la *Autorité des Marchés Financiers* publicó un comunicado el 6 de marzo de 2020 en el que recomendó la retransmisión de las juntas a través de la página web y recordó a los accionistas de las sociedades cotizadas la posibilidad de votar en la junta general sin estar físicamente presentes. En este sentido, incentivó que el voto se ejerciera por correo, mediante representación o de forma electrónica, siempre que esta última modalidad estuviera prevista en los estatutos (25) . En EE.UU., la *Securities Exchange Commission* publicó el 13 de marzo de 2020 una guía sobre la celebración de las juntas generales. En relación con la posibilidad de desarrollar juntas virtuales, remitió a las leyes de cada Estado, ya que algunos las permiten y otros no (26) . En todo caso, destacó que la celebración de juntas virtuales o híbridas exigía los mismos niveles de información que las juntas presenciales para garantizar el voto informado de los accionistas (27) .

Posteriormente, el art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció la limitación de la libertad de circulación de personas, con las únicas excepciones previstas en el mismo, entre las que no se incluían los desplazamientos para asistir a las juntas generales, lo que impedía que los socios de las sociedades mercantiles o sus representantes asistiesen personalmente.

Se aprobó entonces el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que prevé medidas que afectan al funcionamiento de nuestras sociedades de capital. En concreto, el art. 40 contiene un régimen especial para la reunión y adopción de acuerdos por órganos colegiados de las personas jurídicas y el art. 41 establece un régimen singular para las sociedades anónimas cotizadas. Ambos preceptos se modificaron por el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, con el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La flexibilización de los requisitos para introducir el uso de los medios electrónicos en el desarrollo de la junta general es una medida que ha sido acogida también por los países de nuestro entorno. En Francia, el art. 5 de la *Ordonnance n.º 2020-321 du 25 mars 2020 portant adaptation des règles de réunion et de délibération des assemblées et organes dirigeants des personnes morales et entités dépourvues de personnalité morale de droit privé en raison de l'épidémie de COVID-19* establece que no será necesaria previsión estatutaria para que los socios que participen a través de conferencia telefónica o audiovisual, que permita su identificación, se consideren presentes para el cálculo del quórum y de la mayoría. En Alemania, la *Gesetz zur Abmilderung der Folgen der COVID-19-Pandemie im Zivil-, Insolvenz- und Strafverfahrensrecht* de 27 de marzo 2020 fija los requisitos que deben darse para poder celebrar una junta general virtual sin la presencia física de los accionistas o sus representantes. Y en Italia, el *Decreto-Legge* de 17 de marzo de 2020 (28), denominado «Cura Italia», establece en su art. 106.2 la posibilidad de que la junta se desarrolle exclusivamente a través de medios de telecomunicación, siempre que garanticen la identificación de los participantes, aunque esta forma de participación no se hubiera previsto en los estatutos sociales. Para las sociedades cotizadas se ha previsto la posibilidad de que la participación en la junta se realice exclusivamente a través de representantes (art. 106.4 *Decreto-Legge* 17 marzo 2020).

Por último, el 28 de abril de 2020 se publicó un comunicado conjunto el Colegio de Registradores de España y la CNMV sobre la celebración de las juntas generales de las sociedades cotizadas en la fase de desescalada. En este sentido se recomienda al órgano de administración que tenga en cuenta en el propio anuncio tanto la existencia de restricciones como la posibilidad de que hayan cesado en el momento de celebrarse la junta, previendo el régimen de celebración que habrá de aplicarse en uno y otro caso. Concluye que teniendo en cuenta las restricciones o recomendaciones en relación con la movilidad o con respecto a reuniones de más de cierto número de personas, y para evitar situaciones discriminatorias, el consejo de administración podría decidir que la junta se celebre por vía exclusivamente telemática.

2. La posibilidad de celebrar juntas completamente virtuales durante el estado de alarma

2.1. Medidas extraordinarias para las sociedades cotizadas

El art. 41.1.c) del RD-Ley 8/2020 recoge las recomendaciones de la CNMV en su comunicado de 10 de marzo de 2020. Se permite al consejo de administración incluir en la convocatoria la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182, 189 y 521 LSC, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos. Además, se añade que si en el momento de la entrada en vigor del real decreto-ley ya se había publicado la convocatoria, se puede prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario, siempre que se publique en el plazo de cinco días naturales anteriores a la fecha de celebración de la junta.

Si la junta convocada no pudiese celebrarse, el art. 41.1.d) del RD-Ley 8/2020 permite que se acuerde en anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: asistencia telemática, representación conferida al presidente de la junta por medios de comunicación a distancia y voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. En este caso, tampoco es necesario que estas vías de participación estén previstas en los estatutos, pero deben acompañarse de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los miembros del consejo de administración pueden asistir a la reunión por videoconferencia o audioconferencia. La junta se entiende celebrada en el domicilio social, con independencia del lugar en el que se encuentre el presidente de la junta.

2.2. Medidas extraordinarias para las sociedades no cotizadas

Inicialmente, con la redacción original del art. 40.1 RD-Ley 8/2020 se planteó la duda de si las juntas generales de las sociedades no cotizadas podían celebrarse a través de videoconferencia, aunque los estatutos no lo hubieran previsto. Esta confusión se debía a que el mencionado precepto solo se refería a «las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones» (29) . Sin embargo, la modificación de este precepto por la disposición final primera 13ª del RD-Ley 11/2020 aclaró esta cuestión al añadir un segundo párrafo que indica que «aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el período de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico».

La novedad de este sistema es que las sociedades pueden imponer a los socios la modalidad de asistencia virtual, apartándose del régimen general previsto en la LSC que reconoce el derecho del socio a asistir personalmente a la reunión (art. 182 LSC) (30) . La reunión puede celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todas las personas que tengan derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios. El requisito de que todas las personas dispongan de los medios necesarios es difícil de acreditar *ex ante*, pero exigirá que las sociedades habiliten los mecanismos necesarios para asegurar este extremo (p. ej. mediante correo electrónico o por teléfono) de cara a evitar posibles impugnaciones (31) . Se exige también que el secretario reconozca la identidad de los participantes y lo exprese en acta. Como es sabido, en circunstancias normales se exige que se garantice debidamente la identidad de los asistentes remotos (art. 182 LSC). Este requisito se mantiene en el estado de alarma, pero dada la dificultad de la comprobación, se deja en manos del secretario que acredite la identidad del participante telemático.

III. La extensión de la celebración de juntas íntegramente virtuales a situaciones de normalidad. Requisitos para garantizar los derechos de los socios

1. Pros y contras de la generalización de las juntas virtuales

Como se ha expuesto anteriormente, la introducción de los medios electrónicos para ejercer los derechos del accionista entronca con los fundamentos de política jurídica encaminados a revitalizar la junta de las sociedades cotizadas. Sin embargo, y a pesar de que la utilización de medios digitales es cada vez más habitual en nuestra vida cotidiana, sigue existiendo una notable resistencia a la celebración de juntas íntegramente digitalizadas (32) .

El argumento principal reside en que la junta general es el único momento en el que el órgano de administración debe rendir cuentas públicamente frente a los accionistas. La asistencia de los administradores a la junta es una demostración de su compromiso a escuchar las opiniones de los accionistas y responder a sus preguntas. Si las preguntas no se formulan de forma presencial, sino que se hacen de forma remota, se reducen las posibilidades de intervención de los socios y además

existen más posibilidades de que los administradores rehúyan los aspectos controvertidos (33) . Sin embargo, con los modernos avances tecnológicos, este riesgo podría minimizarse. La doctrina extranjera considera que en este sentido el recurso a la tecnología DLT podría ayudar, proporcionándose un foro de debate para accionistas y para el órgano de administración en el cual todas las preguntas queden registradas de forma inalterada y la ausencia de respuestas también (34) .

Otro argumento en contra de la celebración de juntas íntegramente virtuales es que no garantizan el ejercicio de los derechos políticos del socio minoritario que tenga problemas de acceso a los medios tecnológicos. Aunque se avanza lentamente hacia la digitalización plena, todavía se prevé la posibilidad de que los accionistas menos familiarizados con las nuevas tecnologías puedan ejercer sus derechos políticos al margen de las TIC. Así, pueden ejercer sus derechos de información a través del cauce documental (art. 539.1 LSC), y sus derechos de asistencia, participación y voto a través del procedimiento presencial (art. 182 LSC). Se trata de no dejar en una situación precaria al accionista que no tiene ni instrumentos ni conocimientos para ejercer sus derechos sociales por medios telemáticos. No obstante, teniendo en cuenta el entorno en el que vivimos y hacia el que se progresa, en un futuro próximo resultará casi imposible no estar familiarizado con el manejo de las TIC por lo que este argumento quedará obsoleto. Con el desarrollo imparable de las tecnologías puede que las sociedades se vean abocadas a funcionar íntegramente a través de las tecnologías digitales, lo que requerirá que los mecanismos de transmisión de información de la sociedad al socio sean también completamente digitales.

Quienes defienden las ventajas de la celebración de juntas completamente virtuales arguyen que son más eficientes y convenientes tanto para la sociedad como para los accionistas. Se ha indicado que la posibilidad de asistencia telemática redundaría en niveles más altos de asistencia, no solo de los inversores minoristas, sino también de los inversores institucionales, dado que las juntas generales se celebran en un período reducido de tiempo y es complicado que estos inversores asistan a las juntas en persona (35) . Ciertamente esta virtud también se predica de las juntas híbridas. La diferencia estriba en si se permite que el socio que lo desee asista presencialmente o no.

En nuestro país la presencia física en las juntas sigue siendo la tendencia dominante. De los accionistas que utilizan el sistema de voto a distancia, los medios electrónicos apenas son utilizados, suponiendo únicamente un 3% (36) . Además, debe de ponerse de relieve que la participación de los accionistas en la junta es menor cuanto mayor es la cifra de capital flotante (37) , a pesar de las medidas adoptadas para favorecer la participación de los accionistas minoritarios (38) .

Sin embargo, esto no quiere decir que el ejercicio de derechos a través de dispositivos electrónicos no pueda seguir fomentándose para mejorar la implicación accionarial. Y es que debe tenerse en cuenta que el ejercicio digital o electrónico con las debidas garantías técnicas no tiene por qué ser de inferior calidad que cuando se realiza presencialmente (39) . Esto es, los accionistas pueden disponer de idénticas posibilidades de participación que cuando asisten presencialmente, si se habilitan medios de comunicación a distancia que permitan la comunicación bidireccional (40) . Por ello, estimo que la junta íntegramente virtual es un paso más en el proceso de digitalización el Derecho de sociedades y debería extenderse a situaciones de normalidad con las condiciones que se incluyen a continuación.

2. Requisitos para garantizar los derechos de los socios en las juntas íntegramente virtuales

2.1. Planteamiento

La celebración de juntas íntegramente virtuales obviamente no puede ser impuesta. Simplemente debería contemplarse en la LSC la posibilidad de que, bajo previsión estatutaria, puedan llevarse a cabo. Es decir, deben ser los socios los que, en virtud de la autonomía de la

voluntad de las partes, y amparados por una específica previsión legal, decidan introducir en los estatutos una cláusula que habilite a celebrar la junta íntegramente a través de medios electrónicos, sin que paralelamente deba celebrarse una reunión en una ubicación física determinada.

En ningún caso puede aprovecharse la celebración de juntas telemáticas para desvirtuar los derechos de socios. La utilización de instrumentos tecnológicos debe facilitar la participación en la junta de tal modo que sean lo más parecidas a las reuniones físicas. Por ello, cuando la junta sea íntegramente virtual, debería preverse el uso de tecnologías de la comunicación síncronas, es decir, que permitan el seguimiento de la junta en tiempo real. Además, es necesario que la comunicación sea bidireccional, de modo que los flujos de información puedan dirigirse en ambos sentidos y todos los accionistas pueden participar de forma simultánea a la celebración de la junta (41) . Esto es, debe garantizarse que los accionistas puedan intervenir y formular sus preguntas durante el desarrollo de la junta, ya sea por voz o a través de un chat (42) . Asimismo, será necesario prever un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la junta general. Es decir, el reglamento de la junta general deberá prever para los casos de celebración de la junta íntegramente virtual todos los requisitos previstos en el art. 521.2 LSC, y no solo algunos como se permite actualmente para las juntas híbridas (43) .

Lo que no puede exigirse es que los medios telemáticos retransmitan la imagen y sonido, dado que iría en contra del principio de neutralidad tecnológica (44) . Si bien en este caso estaríamos ante una junta muy parecida a una junta presencial porque los participantes pueden verse y escucharse al mismo tiempo, en la práctica estadounidense, que es el país que tiene más experiencia, las compañías que se han decantado por la celebración de juntas completamente virtuales utilizan el formato de audio ya que es más barato y tecnológicamente más simple (45) .

Por último, al igual que se prevé actualmente cuando se utilicen medios de participación a distancia, es indispensable que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas (arts. 182 y 521.1 LSC) (46) .

2.2. Convocatoria

Cuando hablamos de junta íntegramente virtual nos referimos al momento de la reunión. Sin embargo, ello no impide que todas las fases de la junta, desde el anuncio de la convocatoria y hasta la aprobación del acta, se realicen de forma telemática, produciéndose una digitalización plena del proceso de adopción de acuerdos sociales.

Nuestra regulación ya contempla que la convocatoria de la junta se realice íntegramente a través de medios virtuales, por lo que en este sentido no se necesitaría realizar ningún cambio.

La convocatoria de junta en las sociedades cotizadas debe realizarse a través de un medio de comunicación que asegure su difusión pública y efectiva, así como el acceso gratuito a la misma por parte de los accionistas en toda la Unión Europea. Y en este sentido, la publicidad digital es el medio más rápido. Por ello, el anuncio de la convocatoria se insertará en la página web de la sociedad convocante (47) , la página web de la CNVM y, además, alternativamente en el BORME o en uno de los diarios de mayor circulación en España. Es decir, todavía existe la posibilidad de que uno de los anuncios se publique en la prensa escrita, pero el resto deben difundirse a través de medios electrónicos. Además del anuncio de convocatoria deben publicarse junto con ella de forma ininterrumpida en su página web los documentos e informaciones a que se refiere el art. 518 LSC (48) .

Para las sociedades no cotizadas, el art. 173 LSC dispone que la junta general debe ser convocada mediante anuncio publicado en la página web si esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el art. 11 bis LSC (49) . En la práctica, se observa una infrautilización de este instrumento. Según las estadísticas de los registradores mercantiles el número de páginas web corporativas inscritas en los últimos años ha sido de 33 en 2015 y 2016, 68 en 2017, 29 en 2018 y 40 en 2019 (50) . Esto contrasta con el número de sociedades anónima

y limitadas que se constituyen cada año que se elevan en torno a 94.000 (51) . Además, aunque la página web se configura no solo como un instrumento de información societaria sino también como un medio para el ejercicio de los derechos del socio y el consiguiente fomento de su participación en la junta general, lo cierto es que muchas sociedades no cotizadas solo utilizan su web corporativa para la convocatoria de junta (52) . Esto obviamente difiere de lo que sucede en las sociedades cotizadas, donde la página web contiene toda la información societaria exigida por la LCS y la información pública periódica e información relevante y privilegiada que exige la normativa del mercado de valores. Esto es, en las sociedades cotizadas la página web es el instrumento a través del cual se cumplen las exigencias de transparencia.

En el caso de que la sociedad no cotizada no tenga página web, ello no obsta para que pueda efectuar su convocatoria a través de medios telemáticos. Se admite que los estatutos sustituyan el sistema general por procedimientos de comunicación individual y escrito que aseguren la recepción por todos los socios. Así por ejemplo, los estatutos pueden prever que la convocatoria de la junta se realizará a través del envío de un correo electrónico siempre que se complemente con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío, como por ejemplo, la solicitud de confirmación de lectura (RDGRN de 19 de julio de 2019) (53) o determinados medios que permitan obtener prueba de la remisión y recepción de la comunicación mediante el uso de firma electrónica (RDGRN de 28 de octubre de 2014) (54) .

En la convocatoria deberán describirse los plazos, las formas y el modo de ejercicio de los derechos de los accionistas de forma telemática (art. 182 LCS). Precisamente en la junta íntegramente virtual cobra especial importancia la descripción de la forma en que se celebrará la junta, sea por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, y la explicación de cómo se accederá a ella y cómo se ejercitarán los derechos.

2.3. Lugar y tiempo de la reunión

Atendiendo al régimen legal vigente, el lugar de celebración de la junta reviste especial trascendencia. Es dónde deberán desplazarse los socios para ejercer su derecho de asistencia a la junta y el consiguiente ejercicio de su derecho de voto. La junta general debe reunirse en un determinado lugar físico, que puede ser el domicilio social u otro emplazamiento siempre que se respete lo previsto en el art. 175 LCS. La finalidad del precepto es dar seguridad jurídica y no generar incertidumbre respecto del lugar en que puede celebrarse la junta, disipando cualquier posibilidad de que los administradores lo alteren sistemáticamente y de manera arbitraria para dificultar el ejercicio de los derechos políticos de los socios (55) .

Se exceptúan los supuestos de junta universal, que puede reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero siempre que se respeten los requisitos del art. 178.1 LCS, y los supuestos de fuerza mayor. Aunque no está previsto en la Ley, tanto el TS como la doctrina han considerado que cuando concurren circunstancias extraordinarias que hagan imposible o extremadamente difícil que la junta se desarrolle en el lugar que marca la Ley, será viable la reunión en una localidad diferente (56) .

Además, la junta debe reunirse en un momento temporal determinado, que según el art. 174 LCS debe indicarse en el anuncio de la convocatoria, respetándose el plazo de antelación mínimo entre la fecha de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión conforme a lo dispuesto en el art. 176 LCS. Es decir, la válida celebración de la junta requiere que se respeten estas dos unidades: tiempo y lugar.

Veamos qué ocurre cuando se celebra una junta virtual. La junta se celebra en un determinado momento de tiempo fijado en la convocatoria, lo que sucede es que todos los participantes, incluido el órgano de administración (57) , asisten de forma remota sin que exista un lugar físico de la reunión. La doctrina se ha planteado cuál deberá ser considerado el lugar de celebración en este caso. Algunos han apuntado que deberá ser el lugar donde exista una mínima localización física, entendiendo como tal el lugar donde se constituye la mesa y el secretario levanta el acta (58) . Otros consideran que el lugar debe ser el sitio web al que conectarse (59) . El RD-Ley 8/2020 ha

optado por establecer la ficción legal de que la sesión telemática de la junta se considerará celebrada el domicilio social, con independencia de donde se halle el Presidente de la junta. Y en otros ordenamientos en los que se han regulado específicamente las juntas íntegramente virtuales, se especifica que cuando se celebren de este modo, no designará ningún lugar (60) .

En mi opinión, desde el momento en que los accionistas no van a asistir presencialmente, lo relevante pasa a ser la fecha, la hora y el medio a través del cual se celebrará la junta. Los accionistas ya no deben desplazarse a un lugar físico, sino que asistirán a reunión desde sus respectivos domicilios o desde cualquier otro lugar. De ahí que la exigencia de que se concrete un lugar físico deja de ser relevante, dado que el lugar de celebración de la junta pasa a ser virtual, y no puede considerarse en ningún caso imprevisto o de difícil acceso. Esto no quiere decir que en la junta virtual se quiebren las dos unidades —tiempo y lugar— que hemos dicho que según la regulación vigente son esenciales para la válida celebración de la junta. El lugar existe pero no podemos concebirlo como un lugar físico, sino como un lugar virtual.

No obstante, para evitar estas construcciones, bastaría con que la LSC incorporase el criterio seguido en los arts. 41.1 y 40.2 RD-Ley 8/2020 o simplemente concretase que en el caso de que la junta se celebre íntegramente a través de medios de comunicación a distancia no será necesario designar ningún lugar físico de celebración, porque los derechos de los socios no quedan limitados.

2.4. Asistencia telemática y representación por medios electrónicos

La asistencia telemática a la junta general ya se encuentra expresamente reconocida en el art. 182 LSC. En concreto, para las sociedades cotizadas, el art. 521 bis LSC reconoce la posibilidad de participación del accionista en la junta por correspondencia electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que establezcan los estatutos de la sociedad, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. Sin embargo, estimo que debería incorporarse específicamente la posibilidad de que la asistencia a la junta se efectúe exclusivamente por medios telemáticos. Como se ha dicho antes, nuestro ordenamiento reconoce el derecho del socio a asistir personalmente a la reunión, por lo que la posibilidad de pactar estatutariamente una supresión de este derecho debería preverse en la LSC (61) .

En el caso de las sociedades no cotizadas (62) , estimo que en tanto no se produzca la digitalización plena de las sociedades, debería garantizarse que, si un número de socios que representen un porcentaje mínimo de capital social están disconformes con la celebración de juntas completamente virtuales, dispongan de un derecho de veto y que las juntas sigan celebrándose mediante una reunión física en un determinado lugar (63) . Se trata de seguir el régimen seguido en Francia que prevé que los accionistas que representen al menos un 5% del capital social (64) pueden oponerse a que la junta se celebre sin reunión física presencial (art. L 225-103-1 *Code de Commerce*) (65) .

Por lo que se refiere a la representación, podría pensarse que en tanto la asistencia, participación y votación se realiza por medios telemáticos, las solicitudes de representación disminuirán. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las sociedades cotizadas es frecuente que el órgano de administración realice una solicitud pública de representación (arts. 186 y 522.4 LSC). En estos casos, el representante deberá asistir por vía telemática, lo que no ha sido específicamente regulado (66) . Por ello, tal vez sería conveniente que en los preceptos que se encargan de regular la representación voluntaria se indicase que el representante podrá asistir a reunión a través de medios telemáticos.

2.5. Votación telemática

Actualmente la LSC contempla dos formas de ejercitar el voto por medios telemáticos. El voto puede delegarse o ejercitarse directamente por medios telemáticos de forma anticipada, esto es, con anterioridad a la celebración de la junta (67) . En estos supuestos el anuncio de la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la junta debe informar del

sistema para la emisión de voto por representación y los procedimientos establecidos para la emisión del voto. El voto debe recibirse antes de la reunión de la junta (68) , limitándose el socio a expresar su apoyo o su rechazo a las propuestas de acuerdos sociales establecidas en el orden del día (69) . También cabe la delegación y voto a distancia por medios telemáticos en tiempo real. En este caso los accionistas asisten de forma remota pero simultánea a la celebración de la junta (70) , por lo que su voto es más informado y acorde con el verdadero espíritu del derecho de voto (71) . En ambos supuestos la LSC remite a la autorregulación, es decir, habrá que atender a lo previsto en los estatutos, el reglamento de la junta y la convocatoria.

En junta íntegramente virtual, el ejercicio del derecho de voto debe poder seguir realizándose de estas dos formas, es decir, no se puede privar a los accionistas del derecho que tienen reconocido a votar de forma anticipada. En Francia se ha considerado oportuno recogerlo expresamente en la normativa (L225-107 I *Code de Commerce*).

La implementación de la tecnología de registro distribuido en relación con el ejercicio del derecho de voto podría actuar como aliciente para la celebración de este tipo de juntas (72) . La DLT permite seguir el ciclo de vida del voto desde que se emite hasta que se contabiliza (73) , lo que ofrecería a los accionistas total transparencia sobre cómo se ha ejercitado su voto (74) , al tiempo que posibilitaría el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 *quater* Directiva 2017/828 (75) .

2.6. Aprobación del acta

Como se ha expuesto anteriormente, todas las fases de la junta, desde el anuncio de la convocatoria y hasta la aprobación del acta, pueden realizarse de forma telemática, produciéndose una digitalización plena del proceso de adopción de acuerdos sociales.

En la junta íntegramente virtual el acta se aprobará en la propia junta, al final de la reunión (art. 202.2 LSC). Este es el sistema que ha previsto el RD-Ley 8/2020, eliminando el sistema subsidiario previsto en la LSC, e indicándose que se remitirá una copia por correo electrónico a cada uno de los concurrentes. Esta previsión salva el consentimiento expreso del socio que, de otra forma, se necesitaría para recibir comunicaciones electrónicas según el art. 11 *quáter* LSC (76) . No obstante, considero que si en circunstancias normales, el socio ha participado en una junta íntegramente virtual, difícilmente se habrá negado a que las comunicaciones con la sociedad se realicen a través de medios electrónicos.

En el caso de que se requiera la asistencia de un notario (art. 203.1 LSC), deberá preverse específicamente que este tendrá que utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garantice adecuadamente el cumplimiento de la función notarial, como se ha previsto en el art. 41.7 RD-Ley 8/2020. En este último caso conforme al art. 203.2 LSC el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación.

IV. Un paso más allá: la adopción de acuerdos por escrito (electrónico) y sin sesión

Como se ha expuesto anteriormente, la junta por escrito y sin sesión supone la adopción de acuerdos sin reunión. Esta posibilidad no es del todo desconocida en nuestro ordenamiento (77) . El art. 14 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitadas de 1953 permitía expresamente las juntas sin sesión, en los siguientes términos: «Cuando el número de socios exceda de quince, o cuando así lo exija la escritura, la mayoría habrá de formarse necesariamente en junta general. En otro caso, el acuerdo social podrá adoptarse por correspondencia postal o telegráfica, o por cualquier otro medio que garantice con arreglo a la Ley o a la escritura la autenticidad de la voluntad declarada». Esta previsión sin embargo no se mantuvo en la LSRL de 1995 ni en la LSC. No obstante, el art. 100.1 RRM hace referencia a la adopción de acuerdos sin sesión por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, siempre que la Ley no lo impida. Entiendo que la LSC configura la sesión como un elemento definitorio de la junta general (78) , por lo que deberá entenderse que el ámbito subjetivo de aplicación del art. 100.1 RRM

queda circunscrito a las sociedades colectivas y comanditarias simples (79) .

A pesar de que el actual marco regulatorio no contempla que las juntas generales puedan recurrir al sistema de votación por escrito y sin sesión, sí que se contempla que el consejo de administración pueda adoptar acuerdos de esta forma, siempre que ningún consejero se oponga (art. 248.2 LSC). Asimismo, el art. 40.2 RD-Ley 8/2020 ha habilitado a los órganos de gobierno y administración de cualquier sociedad mercantil, y aunque los estatutos no lo hubieran previsto, para que adopten sus acuerdos por escrito y sin sesión. Entiendo que esta previsión no se hace extensible a las juntas de socios, a pesar de que el legislador se refiera a los «órganos de gobierno» y la junta se defina como el órgano deliberante, soberano y necesario de la sociedad (80) . El RD-Ley 11/2020 se encargó de modificar el art. 40.1 RD-Ley 8/2020 introduciendo expresamente la posibilidad de que las juntas celebrasen reuniones virtuales. Sin embargo, no se modificó el apartado segundo de este artículo, por lo que estimo que el legislador no pretendía generalizar este modo de adoptar acuerdos en la junta que, por regla general, no está permitido en las sociedades de capital (81) .

Otra cosa es que con el tiempo se tome la decisión de reformar el modelo de toma de decisiones por parte de los socios y se configure la junta como un proceso refrendario en el que los accionistas expresen su voluntad en relación con los asuntos en los que la sociedad requiere su opinión sin necesidad de que ello se produzca en una fecha determinada (82) . En las sociedades cotizadas, puede que la eliminación de las juntas con sesión quede todavía lejos, aunque con el desarrollo de la DLT ya se ha apuntado la posibilidad de prescindir de la reunión (83) . Los asuntos a votar podrían insertarse en la *blockchain* en cualquier momento y enviarse una notificación a los accionistas para que expresasen el sentido de su voto en un determinado plazo de tiempo (84) .

En las pequeñas sociedades cerradas por el contrario, la toma de decisiones por escrito y sin sesión, puede ser conveniente que se introduzca ya en nuestro ordenamiento. Lo habitual en estas sociedades es que los socios manifiesten por cualquier medio su conformidad o disconformidad en relación con los asuntos que deben someterse a votación y luego se elabora un acta de una reunión que nunca se celebró. Por ello resultaría conveniente adecuar la Ley a la práctica y permitir que los estatutos prevean la posibilidad de adoptar acuerdos sin sesión. Además, teniendo en cuenta el proceso de digitalización del Derecho de sociedades, debería preverse la posibilidad de que la comunicación se efectúe por medios electrónicos, siempre que garantice debidamente la identidad del sujeto que la realiza y la integridad de su contenido. Asimismo, al igual que se ha previsto para las reuniones por escrito y sin sesión del consejo de administración, debería contemplarse que, si algún socio se opone a la adopción de acuerdos conforme a este sistema, el procedimiento decaerá y se celebrará una junta con sesión (85) .

V. Conclusiones

La posibilidad de celebrar juntas íntegramente virtuales debería extenderse más allá del estado de alarma. Supone un paso en más en la digitalización del proceso de toma de decisiones por parte de la junta general y, con las debidas garantías técnicas, permitirá que los socios ejerzan sus derechos políticos igual que cuando los realizan presencialmente.

En mi opinión, debería contemplarse en la LSC la posibilidad de que bajo previsión estatutaria, puedan celebrarse juntas íntegramente virtuales sin que paralelamente se celebre una reunión en una ubicación física determinada. Para garantizar los derechos de los socios, deberá preverse que este tipo de juntas se desarrollen a través de tecnologías de la comunicación síncronas, que permitan el seguimiento en tiempo real de la junta virtual, y que se habiliten canales de comunicación bidireccional, para que los socios puedan intervenir y plantear sus preguntas.

En el caso de sociedades no cotizadas, estimo que en tanto no se produzca la digitalización plena del funcionamiento de las sociedades, debería garantizarse que, si un número de socios que representen al menos un 5% del capital social están disconformes con la celebración de la junta completamente virtual, puedan oponerse y la junta se celebre mediante una reunión física en un

determinado lugar.

También deberá preverse cuál será el lugar en el que se entienda celebrada la reunión. En este caso, puede optarse por establecer la ficción legal de que la junta se entenderá celebrada en el domicilio social o, teniendo en cuenta que en este caso lo relevante es el momento y la forma a través de la cual se celebra la junta, podría considerarse que el lugar es virtual y no es necesario designar una ubicación física.

En relación con la votación, deberá mantenerse la posibilidad de votar de forma anticipada o de forma simultánea a la celebración de la junta, pero no se requerirían mayores cambios.

Por último, en tanto la LSC no lo prevea expresamente, considero que no pueden celebrarse juntas por escrito (electrónico) y sin sesión. No obstante, las nuevas tecnologías pueden facilitar este sistema de toma de decisiones, por lo que en un futuro, podría replantearse la conveniencia de eliminar las reuniones y la fijación de un plazo para que los socios expresen el sentido de su voto sobre asuntos de su competencia.

VI. Bibliografía

- • ALCALÁ DÍAZ, M.A., «Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de socio», *La Ley mercantil*, n.º 68, 2020, soporte electrónico
- • ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «La junta, los acuerdos sociales, la prohibición de la unanimidad y el reconocimiento de derechos de veto a los socios», en JUSTE MENCÍA, J y ESPÍN GUTIÉRREZ, C. coords., *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital. Liber amicorum, Fernando Rodríguez Artigas, Gaudencio Esteban Velasco, Aranzadi*, 2017, soporte electrónico
- • ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «RDL 8/2020 de medidas urgentes para hacer frente al COVID-19: análisis de urgencia», *Blog Hay Derecho*, accesible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/03/19/rdl-8-2020-de-medidas-urgentes-para-hacer-frente-al-covid-19-analisis-de-urgencia/>
- • BEDNARZ, Z., «El uso de la tecnología blockchain en las sociedades cotizadas: la implicación de los accionistas», *RdS*, n.º 58, 2020, soporte electrónico
- • BOQUERA MATARREDONA, J., *La junta general de las sociedades capitalistas*, Aranzadi, 2008
 - ○ «Paradojas y problemas de la página web corporativa de las sociedades de capital», *RDM*, n.º 313, 2019, soporte electrónico
- • ESTEVAN DE QUESADA, C., «Participación en la junta general de la sociedad anónima por medios electrónicos: su utilización en las sociedades con un reducido número de socios», en VAÑO VAÑO, M.J. (coord.), *Tecnologías de la información y de la comunicación (TICS) en el Derecho societario*, Aranzadi, 2008, págs. 87-111
- • FARRANDO MIGUEL, I., «Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma», *Blog Almacén de derecho*, <https://almacenederecho.org/las-juntas-de-socios-de-sa-y-sl-en-tiempos-de-alarma/> [consultado el 22 de marzo de 2020]
 - ○ «La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020 en materia de medidas extraordinarias aplicables a las sociedades de capital (II)», *Blog Almacén de derecho*, <https://almacenederecho.org/la-rectificacion-del-art-40-rd-l-82020-en-materia-de-medidas-extraordinarias-aplicables-a-las-sociedades-de-capital-ii/> [consultado el 2 de abril de 2020]
- • FERNÁNDEZ DEL POZO, L. y VICENT CHULIÁ, F., «Internet y Derecho de Sociedades. Una primera aproximación», *RDM*, n.º 237, 2000, págs. 915-1002

- • FONTENOT, L.A., «Public Company virtual-Only Annual Meetings», *The Business Lawyer*, vol. 73. N.º 1, Winter 2017/2018
- • GÁLLEGO CÓRCOLES, A., «El blockchain en la junta general», en MUÑOZ PÉREZ, A.F. (dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, Tecnos, 2019, págs. 306-339
- • GÁLLEGO LANAU, M., «La aplicación de tecnología de registro distribuido en la Junta General. Una primera aproximación», *Revista Derecho de sociedades*, 2019, n.º 57, soporte electrónico
 - ◦ «Remedios ante el incumplimiento de los deberes de información pública digital de la sociedad cotizada», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 156, 2019
- • GARCÍA MANDALONIZ, M. Y RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., «La inquebrantabilidad del principio de unicidad de la junta general electrónica», *Revista de la contratación electrónica*, n.º 57, 2005, págs. 63-86.
- • GARCÍA MARTÍNEZ, L.M., «Consideraciones iniciales sobre la tecnología de registro distribuido (blockchain) como herramienta emergente de identificación e implicación accionarial», en FERNÁNDEZ TORRES, I. et al (coords.), *Derecho de sociedades y de los mercados financieros. Libro Homenaje a Carmen Alonso Ledesma*, Iustel, 2018, págs. 371-393
- • GÓNZÁLEZ MENESES, M., *Entender el blockchain. Una introducción a la tecnología de registro distribuido*, Aranzadi, 2017.
- • GUERRERO LEBRÓN, M.J., «Impacto en el Derecho societario», en AA.VV., *Guía sobre las principales consecuencias jurídicas de las medidas adoptadas a raíz de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19*, 2020, accesible en https://womeninallegalworld.com/wp-content/uploads/2020/04/WLW-Gui%C3%ACa_COVID-19-6.pdf
- • HASS, S. M. & BREWER, C., «Making the Switch: A Company's Guide to Virtual-Only Shareholder Meetings», *Hunton & Williams, LLP*, 2017, accesible en <https://corpgov.law.harvard.edu/2017/11/17/a-practical-guide-to-virtual-only-shareholder-meetings/> [consultado el 20 de mayo de 2020]
- • HERRERO MORANT, R., «Celebración en el Reino Unido de la primera junta general de accionistas totalmente telemática», *RdS*, n.º 48, 2016, págs. 439-441.
- • IBAÑEZ JIMÉNEZ, J.W., *Derecho de Blockchain y de la tecnología de registros distribuidos*, Aranzadi, 2018
- • JORQUERA GARCÍA, L., «Cláusula estatutaria para celebrar juntas de socios por escrito y sin sesión», *Diario La Ley*, n.º 9398, abril, 2019, soporte electrónico
- • LARGO GIL, R., «La adopción de acuerdos sociales a través de Internet», en CAYÓN, GALIARDO, A., *Internet y Derecho*, Monografía de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2001, págs. 271-294
 - ◦ «La junta universal sin sesión», en *Derecho de sociedades y de los mercados financieros. Libro Homenaje a Carmen Alonso Ledesma*, Iustel, 2018, págs. 501-511
- • LAFARRE, A. *The AGM in Europe*. Emerald Publishing Limited 2017.
- • LAFARRE, A. and VAN DER ELST, C., «Blockchain technology for corporate governance and shareholder activism», *European Corporate Governance Institute (ECGI)-Law Working Paper* n.º 390/2018; *Tilburg Law School Research Paper* n.º 2018.7, accesible en <https://ssrn.com/abstract=3135209>

- • LEACH ROS, B. y PÉREZ PUEYO, A., «La identificación del accionista en los supuestos de ejercicio del derecho de voto por medios electrónicos, ya personalmente o a través de representante», en RONCERO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, t. I, Aranzadi, 2019, soporte electrónico
- • LHUILLIER, J.B., «L'assemblée générale dématérialisée dans les sociétés anonymes non cotées et la voie électronique en droit des sociétés», *Revue des sociétés*, n.º 5, mayo 2018, pgs. 287-297
- • MADRID ALONSO, J.I. y JURADO JURADO, J.J., «Artículo 175. Lugar de celebración», en PRENDES CARRIL, P. et a. (dirs.), *Tratado de sociedades de capital. Comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la ley de sociedades de capital*, Aranzadi, 2017, soporte electrónico
- • MATEU DE ROS, R., «Principales reformas recientes en materia de gobierno corporativo: normas legales y recomendaciones. Especial referencia a las sociedades cotizadas», en *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A. y PÉREZ CARRILLO, E.F., dirs.), Marcial Pons, 2018, pgs. 65-76
- • MUÑOZ PAREDES, J.M., *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración*, Civitas, 2005
- • PALÁ LAGUNA, R. y MARÍN DE LA BÁRCENA, F., «La junta general durante el estado de alarma (sociedades no cotizadas», *Publicaciones de Gómez-Acebo & Pombo*, marzo 2020, accesible en <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-junta-general-durante-el-estado-de-alarma-sociedades-no-cotizadas/> [consultado el 22 de abril de 2020]
- • PÉREZ RODRÍGUEZ, A.M., «Ejercicio electrónico de derechos del socio en las juntas de accionistas de las sociedades del IBEX 35», en MADRID PARRA, A. (dir.), *Derecho mercantil y tecnología*, Aranzadi, 2018, pgs. 927-947
- • RECALDE CASTELLS, A., «Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas», *InDret*, junio 2007, págs. 1-39
- • RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., «La participación por medios electrónicos en las juntas de la sociedad limitada», *Revista de Derecho mercantil*, n.º 289, 2013, págs. 77-107
- • SÁNCHEZ CALERO, F., *La junta general en las sociedades de capital*, Civitas, 2007
- • RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., «La participación por medios electrónicos en las juntas de la sociedad limitada», *Revista de Derecho mercantil*, n.º 289, 2013, págs. 77-107
- • TAPIA HERMIDA, A.J., «Gobierno corporativo en tiempos del COVID 19. Síntesis de la Videoconferencia de ayer 12 de mayo en la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid», en <http://ajtapia.com/2020/05/gobierno-corporativo-en-tiempos-del-covid-19-sintesis-de-la-videoconferencia-de-ayer-12-de-mayo-en-la-escuela-de-practica-juridica-de-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-complutense-de-madrid/> [consultado el 13 de mayo de 2020]
- • VALPUESTA GASTAMIZA, E., *Comentarios a la Ley de sociedades de capital*, Bosch, Barcelona, 2015
- • VAN DER ELST, C. & LAFARRE, A., «Bringing the AGM to the 21st Century: Blockchain and Smart Contracting Tech for Shareholder Involvement», *SSRN*, junio 2017, <https://ssrn.com/abstract=2992804>

- ○ «Blockchain technology for corporate governance and shareholder activism», *European Corporate Governance Institute (ECGI)-Law Working Paper* n.º 390/2018; *Tilburg Law School Research Paper* n.º 2018.7, marzo 2018, accesible en <https://ssrn.com/abstract=3135209>
- • VAÑO VAÑO, M.J., «Ejercicio del derecho de voto y de representación por medios de comunicación a distancia», VAÑO VAÑO, M.J. (coord.), *Tecnologías de la información y de la comunicación (TICS) en el Derecho societario*, Aranzadi, 2008, págs.13-86;
- • «Participación de los socios en la junta general y tecnologías de la información», en RONCERO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, t. I, Aranzadi, 2019, soporte electrónico
- • VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 23ªed. Tirant lo Blanch, 2012

(1) Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación Estatal «Blockchain y Derecho societario. Bigdata, Fintech y la protección del usuario de los servicios financieros», ref. RTI2018-095721-B-I00, I.P. Reyes Palá Laguna.

Fecha de recepción del trabajo: 10 de mayo de 2020. Fecha de aceptación: 26 de mayo.

Ver Texto

(2) Debe señalarse que en el Derecho de sociedades se tardó en regular el fenómeno de internet, a pesar de que el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación podía incidir en diversos sectores de esta rama del Derecho mercantil. FERNÁNDEZ DEL POZO, L. y VICENT CHULIÁ, F., «Internet y Derecho de Sociedades. Una primera aproximación», *RDM*, n.º 237, 2000, pgs. 915-1002 y LARGO GIL, R., «La adopción de acuerdos sociales a través de Internet», en CAYÓN, GALIARDO, A., *Internet y Derecho*, Monografía de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2001, pgs. 271-272 expresaron su frustración por el hecho de que el Derecho de sociedades careciese de una regulación adecuada de este fenómeno.

Ver Texto

(3) Puede destacarse la Directiva (UE) 2017/1132, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, que en sus arts. 13 y ss. dedicados a la publicidad e interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades, enumera los actos societarios típicos que deben publicar las sociedades y de los que deben ponerse copias electrónicas a disposición del público. Posteriormente se aprobó la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Esta Directiva establece normas para permitir el registro íntegramente electrónico de las sociedades y sus sucursales, así como para la presentación en línea de documentos e información por parte de sociedades y sucursales, con el objetivo de reducir costes y cargas administrativas.

Ver Texto

(4) Las juntas generales de las sociedades cotizadas se caracterizan por el absentismo de los pequeños inversores -*rational apathy*-. Se ha intentado reactivar el papel de la junta general potenciando los derechos políticos de participación, información y voto de los accionistas con el objetivo de mejorar su implicación en el control de la gestión. En este sentido, la utilización de Internet ha sido uno de los instrumentos a través de los cuales se han intentado solventar los déficits de la junta. Debe destacarse la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, que impuso a los Estados de Miembros que permitiesen que las sociedades ofreciesen a sus accionistas cualquier forma de participación por medios electrónicos, sin más restricciones que las necesarias para la verificación de la identidad y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. Posteriormente se aprobaron la Directiva 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas y el

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2018, por el que se establecen requisitos mínimos de ejecución de las disposiciones de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la identificación de los accionistas, la transmisión de información y la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas.

Ver Texto

- (5) En el ámbito de las sociedades no cotizadas y en las sociedades de responsabilidad limitadas, el recurso a las nuevas tecnologías en el desarrollo de las juntas generales no pretende la eliminación del abstencionismo, que previsiblemente no será elevado, sino facilitar la participación al reducir los costes derivados de la organización y desarrollo de la junta, así como los de desplazamiento y manutención. Véase ESTEVAN DE QUESADA, C., «Participación en la junta general de la sociedad anónima por medios electrónicos: su utilización en las sociedades con un reducido número de socios», en VAÑO VAÑO, M.J., (coord.), *Tecnologías de la información y de la comunicación (TICS) en el Derecho societario*, Aranzadi, 2008, pg.104 .

Ver Texto

- (6) RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. «La participación por medios electrónicos en las juntas de la sociedad limitada», *Revista de Derecho mercantil*, n.º 289, 2013, pg. 76.

Ver Texto

- (7) La Ley 25/2011 previó para las sociedades cotizadas, la publicación ininterrumpida en la página web desde la publicación del anuncio de convocatoria hasta la celebración de la junta de una serie de documentos previstos en el art. 518 LSC. Este precepto fue modificado posteriormente por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre por la que se modifica la Ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo.

Ver Texto

- (8) Con la aprobación de la Ley 26/2003 se añadieron dos nuevos apartados, 4 y 5 al art. 105 LSA en el sentido de incluir que, si los estatutos lo preveían, el voto podía delegarse o ejercitarse por medios telemáticos y, en el caso de que los accionistas emitiesen sus votos a distancia, debían tenerse en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes —actual art. 189.2 y 3 LSC—. Además, se dispuso una nueva redacción al art 106.2 LSA indicándose que la representación debía conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia —hoy art. 184.2 LSC—. Posteriormente la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España modificó la redacción del art. 97 LSA previéndose la posibilidad de que los estatutos contemplasen la asistencia a la junta así como el ejercicio del derecho de información por medios telemáticos —actual art. 182 LSC—.

Ver Texto

- (9) Entre otros, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. «La participación...», *op. cit.*, pgs. 89-107; VALPUESTA GASTAMIZA, E., *Comentarios a la Ley de sociedades de capital*, Bosch, Barcelona, 2015, pg. 465.

Ver Texto

- (10) Vid. las RRDGRN de 19 de diciembre de 2012, 25 y 26 de abril de 2017 y 8 de enero de 2018.

Ver Texto

- (11) SÁNCHEZ CALERO, F., *La junta general en las sociedades de capital*, Civitas, pág. 51 y VAÑO VAÑO, M.J., «Ejercicio del derecho de voto y de representación por medios de comunicación a distancia», VAÑO VAÑO, M.J., (coord.), *Tecnologías de la información y de la comunicación (TICS) en el Derecho societario*, Aranzadi, 2008, pg. 31.

Ver Texto

- (12) Palabras de TAPIA HERMIDA, A. J. , «Gobierno corporativo en tiempos del COVID 19. Síntesis de la Videoconferencia de ayer 12 de mayo en la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid», en <http://ajtapia.com/2020/05/gobierno-corporativo-en-tiempos-del-covid-19-sintesis-de-la-videoconferencia-de-ayer-12-de-mayo-en-la-escuela-de-practica-juridica-de-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-complutense-de-madrid/> [consultado el 13 de mayo de 2020]

Ver Texto

- (13) En las sociedades cotizadas, las medidas extraordinarias previstas en el art. 41 RD-Ley 8/2020 se aplican durante el año 2020. Sin embargo, para las sociedades no cotizadas el régimen excepcional del art. 40 RD-Ley 8/2020 se liga a la duración del estado de alarma y sus prórrogas.

Ver Texto

- (14) Véase BEDNARZ, Z., «El uso de la tecnología blockchain en las sociedades cotizadas: la implicación de los accionistas», *RdS*, n.º 58, 2020, soporte electrónico. En este trabajo no se aborda la caracterización de la tecnología *blockchain*, que ha sido tratada por la doctrina en otros trabajos. Puede consultarse GÓNZÁLEZ MENESES, M., *Entender el blockchain. Una introducción a la tecnología de registro distribuido*, Aranzadi, 2017 o IBAÑEZ JIMÉNEZ, J.W., *Derecho de Blockchain y de la tecnología de registros distribuidos*, Aranzadi, 2018.

Ver Texto

- (15) GÁLLEGO LANAU, M., «La aplicación de tecnología de registro distribuido en la Junta General. Una primera aproximación», *Revista Derecho de sociedades*, 2019, n.º 57, soporte digital.

Ver Texto

- (16) La doctrina ha utilizado diferentes términos para referirse a ella: juntas enteramente o absolutamente virtuales (RECALDE CASTELLS, A., «Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas», *InDret*, junio 2007, pg. 19; BOQUERA MATARREDONA, J., *La junta general de las sociedades capitalistas*, Aranzadi, 2008, pg. 93); juntas online (VAÑO VAÑO, M.J., «Ejercicio...», *op. cit.*, págs. 31 y 77); ciberjuntas (MUÑOZ PAREDES, J.M., *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración*, Civitas, 2005, pg. 202; MATEU DE ROS, R., «Principales reformas recientes en materia de gobierno corporativo: normas legales y recomendaciones. Especial referencia a las sociedades cotizadas», en *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero*, (FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A. y PÉREZ CARRILLO, E.F., dirs.), Marcial Pons, 2018, pg. 69); juntas cibernéticas o telemáticas (SÁNCHEZ CALERO, F., *La junta...op. cit.*, pg. 50); y en la doctrina extranjera *virtual only meetings*.

Ver Texto

- (17) En este sentido, entre otros, BOQUERA MATARREDONA, J., *La junta...op. cit.*, pg. 93; RECALDE CASTELLS, A., «Incidencia...», *op. cit.*, pg. 29. Otros consideran que es posible en el caso de junta universal, MUÑOZ PAREDES, J.M., *Nuevas tecnologías...op. cit.*, pg. 205.

Ver Texto

- (18) Para la celebración de una junta virtual el Código de Delaware exige que los estatutos de la sociedad prevean expresamente la celebración de este tipo de junta. Asimismo, el órgano de administración debe autorizar la celebración de la junta de forma virtual, lo que puede preverse directamente en los estatutos, o realizarse a través de un pronunciamiento expreso. *Vid.* HASS, S. M. & BREWER, C., «Making the Switch: A Company's Guide to Virtual-Only Shareholder Meetings», *Hunton & Williams, LLP*, 2017, accesible en <https://corpgov.law.harvard.edu/2017/11/17/a-practical-guide-to-virtual-only-shareholder-meetings/>. En el año 2001, *Inforte Corporation* celebró la primera *virtual-only annual meeting* y, desde entonces, aunque todavía representan una minoría, el número de sociedades que recurren a este tipo de juntas ha ido en aumento, principalmente entre compañías tecnológicas y compañías cotizadas como *Intel Corp.*, *Hewlett Packard Enterprise, Co.*, *NVIDIA Corp.*, etc. *Vid.* FONTENOT, L.A., «Public Company virtual-Only Annual Meetings», *The Business Lawyer*, vol. 73. N.º 1, Winter 2017/2018, pg. 36.

Ver Texto

- (19) Después de Delaware, aproximadamente la mitad de los estados de Estados Unidos han incluido esta posibilidad.

Ver Texto

- (20) Debe señalarse que aunque las juntas virtuales se prevén hace años, las sociedades no habrían mostrado su interés por celebrarlas. Sin embargo, ya ha habido algún caso. El 10 de agosto de 2018 la sociedad *Computershare Canada* celebró su primera junta virtual completa en la que únicamente el presidente, el secretario corporativo y los miembros del órgano de administración se reunieron presencialmente, mientras que los accionistas asistieron a través de sus smartpones y tablets. <https://www.computershare.com/ca/en/insync/fall-2018/first-fully-virtual-shareholder-meeting>

Ver Texto

(21) Fue llevada a cabo a través de una teleconferencia que permitía a los accionistas formular preguntas y seguir las presentaciones a través del explorador de internet o de una aplicación. En 2017 siguió siendo la única compañía que celebró su junta general íntegramente a través de medios telemáticos.

Ver Texto

(22) Véase el comentario de HERRERO MORANT, R., «Celebración en el Reino Unido de la primera junta general de accionistas totalmente telemática», *RdS*, n.º 48, 2016, pgs. 439-441.

Ver Texto

(23) *L'Ordonnance 2017-747 du 4 mai 2017 portant diverses mesures facilitant la prise de décisions et la participation des actionnaires a l' sein des sociétés* introdujo un nuevo artículo L 225-103-1 en el Código de Comercio francés que prevé esta posibilidad.

Ver Texto

(24) Consideraciones de la CNMV sobre las juntas generales de las sociedades cotizadas ante la situación sanitaria creada por el COVID-19 publicadas el 10 de marzo de 2020. Documento accesible en: <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7B3802886d-7418-4765-9f9c-50877abccdd4%7D> [consultado el 22 de abril de 2020].

Ver Texto

(25) *Communiqué de presse relatif aux assemblées générales de sociétés cotées* de la AMF de 6 de marzo de 2020. Documento accesible en: <https://www.amf-france.org/fr/actualites-publications/communiqués/communiqués-de-lamf/communiqué-de-presse-relatif-aux-assemblées-générales-de-sociétés-cotées> [consultado el 22 de abril de 2020].

Ver Texto

(26) Aunque debe señalarse que algunos Estados que prohíben como regla general la celebración de juntas completamente virtuales, han modificado sus leyes para flexibilizarlas durante la crisis del coronavirus y permiten que se celebren juntas exclusivamente a través de medios telemáticos. Es por ejemplo el caso de los Estados de Connecticut (art. 11 Executive orden No. 71 de 21 de marzo de 2020: <https://portal.ct.gov/-/media/Office-of-the-Governor/Executive-Orders/Lamont-Executive-Orders/Executive-Order-No-71.pdf>); Nueva York (Executive orden No. 202.8 de 20 de marzo de 2020: https://www.governor.ny.gov/sites/governor.ny.gov/files/atoms/files/EO_202.8.pdf); o Nueva Jersey (https://www.njleg.state.nj.us/2020/Bills/A4000/3861_I1.HTM).

Ver Texto

(27) *Staff Guidance for Conducting Shareholder Meetings in Light of COVID-19 Concerns*, publicado el 13 de marzo de 2020. El comunicado fue actualizado el 4 de abril de 2020, pero las modificaciones no afectan a la sección dedicada a la junta virtual. Documento accesible en: <https://www.sec.gov/ocr/staff-guidance-conducting-annual-meetings-light-covid-19-concerns> [consultado el 22 de abril de 2020]

Ver Texto

(28) *Decreto-Legge 17 marzo 2020, n. 18 recante «Misure di potenziamento del Servizio sanitario nazionale e di sostegno economico per famiglie, lavoratori e imprese connesse all'emergenza epidemiologica da COVID-19*. Este decreto fue convalidado por la *Legge 24 aprile 2020, n.27* (publicado en la *Gazzetta Ufficiale* el 29 de abril de 2020) introduciéndose algunas modificaciones. Por lo que respecta al art. 106 que es el que regula el desarrollo de las juntas de las sociedades, se introducen cambios mínimos de redacción.

Ver Texto

(29) PALÁ LAGUNA, R. y MARÍN DE LA BÁRCENA, F., «La junta general durante el estado de alarma (sociedades no cotizadas)», *Publicaciones de Gómez-Acebo & Pombo*, marzo 2020, accesible en <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-junta-general-durante-el-estado-de-alarma-sociedades-no-cotizadas/> [consultado el 22 de abril de 2020] consideraron que las juntas generales de las sociedades de capital no se podían considerar «órganos de gobierno y administración». En consecuencia, la celebración de juntas generales a través de medios de participación a distancia solo era posible si los estatutos sociales contemplaban esta posibilidad o, si existía el consentimiento de todos los socios para admitir dichos mecanismos de participación. También ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «RDL 8/2020 de

medidas urgentes para hacer frente al COVID-19: análisis de urgencia», *Blog Hay Derecho*, accesible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/03/19/rdl-8-2020-de-medidas-urgentes-para-hacer-frente-al-covid-19-analisis-de-urgencia/> [consultado el 10 de mayo de 2020] estimó que la celebración de la junta telemática no estaba incluida, lo cual resultaba absurdo cuando, sin embargo, se admitía la presencia telemática del notario (art. 40.7 RD-Ley 8/2020). Por el contrario, FARRANDO MIGUEL, I., «Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma», *Blog Almacén de derecho*, <https://almacendederecho.org/las-juntas-de-socios-de-sa-y-sl-en-tiempos-de-alarma/> [consultado el 22 de marzo de 2020], consideró que el art. 40.1 RD-Ley 8/2020 habilitaba a las sociedades para celebrar las juntas de socios de forma virtual por videoconferencia, lo que fue reafirmado una publicación posterior «La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020 en materia de medidas extraordinarias aplicables a las sociedades de capital (II)», *Blog Almacén de derecho*, <https://almacendederecho.org/la-rectificacion-del-art-40-rd-l-82020-en-materia-de-medidas-extraordinarias-aplicables-a-las-sociedades-de-capital-ii/> [consultado el 2 de abril de 2020]. Considera el autor que los «órganos de gobierno y de administración» de las sociedades mercantiles son, respectivamente la junta genera (de gobierno) y el órgano de administración. Esta afirmación se basaba en la consideración de la junta como órgano soberano rector de la sociedad y en el hecho de que la utilidad de la norma sólo se explicaba si esta afectaba a las juntas de socios. El consejo de administración ya cuenta con amplia libertad para reunirse y auto organizarse.

Ver Texto

- (30) RDGRN de 6 de septiembre de 2013 (BOE 14/10/2013): «El hecho de que la legislación haya acogido la posibilidad de asistir a las juntas generales mediante sistemas telemáticos...no excluye la necesidad de garantizar la asistencia personal de aquellos socios que lo deseen como resulta de la simple lectura del artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital ("Si...los estatutos prevén la posibilidad...") y ha confirmado este Centro Directivo (Resolución de 19 de diciembre de 2012)».

Ver Texto

- (31) FARRANDO MIGUEL, I. «La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020...», *op. cit.*

Ver Texto

- (32) Como indica ALCALÁ DÍAZ, M.A., «Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de socio», *La Ley mercantil*, n.º 68, 2020, soporte electrónico, resulta criticable que en el marco de la crisis del COVID-19 la celebración de las juntas virtuales no haya sido prioritaria frente a otras opciones como posponer su celebración o proceder a su desconvocatoria, siempre que, obviamente, los recursos tecnológicos de las sociedades para hacerlo posible no resulten un problema insalvable.

Ver Texto

- (33) Véanse las críticas vertidas por la *Investment Association* (IA), el organismo que representa a los gestores de inversiones de Reino Unido, en diciembre de 2017. En un comunicado mostró su rechazo a apoyar la modificación de los estatutos sociales que permitiesen la celebración de juntas generales solo virtuales. Accesible en <https://www.theinvestmentassociation.org/assets/files/ivis/20171211%20-%20CG-%20Virtual%20AGMs%20IA%20position%20statement.pdf>. Tras esta comunicación, las modificaciones de estatutos que se llevaron a cabo durante 2018 fueron en el sentido de permitir que las compañías celebren juntas generales híbridas.

Ver Texto

- (34) LAFARRE, A. and VAN DER ELST, C., «Blockchain technology for corporate governance and shareholder activism», *European Corporate Governance Institute (ECGI)-Law Working Paper* n.º 390/2018; *Tilburg Law School Research Paper* n.º 2018.7, accesible en <https://ssrn.com/abstract=3135209>

Ver Texto

- (35) *Vid.* HASS, S. M. & BREWER, C., *JMaking the Switch...*, *op.cit.* pg. 1; FONTENOT, L.A., «Public Company...», *op. cit.*, pg. 42

Ver Texto

- (36) Véase el Informe de Gobierno Corporativo de las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de 2018, publicado por la CNMV

Ver Texto

- (37) Para los accionistas minoritarios, por mucho que se favorezca el ejercicio de sus derechos de participación

en las juntas, lo cierto es que siguen teniendo muy pocos incentivos para implicarse. Aunque el coste de desplazamiento se reduzca, la emisión de un voto razonable implica la lectura y el análisis de toda la información suministrada por la sociedad cotizada. Como indica LARGO GIL, R., «La adopción...», *op. cit.*, pg. 292, esto puede provocar una nueva modalidad de abstencionismo accionarial por «indigestión de información». También RECALDE CASTELLS, A., «Incidencia...», *op. cit.*, pg. 30 apunta que las ventajas de las TICs no afectan a los costes de recabar y evaluar información que son los que más influyen en la apatía del pequeño inversor. Para este tipo de accionistas, cuyo interés no es otro que el de obtener una rentabilidad económica mediante el reparto de beneficios por la sociedad y la revalorización de sus acciones, resulta más sencillo desprenderse de sus títulos en caso de insatisfacción que implicarse en el funcionamiento de la sociedad.

Ver Texto

- (38) Sobre lo que sucede en otros países europeos puede consultarse el trabajo de VAN DER ELST, C. & LAFARRE, A., «Blockchain...», *op. cit.*, pgs. 9-10, quienes analizan 251 sociedades cotizadas de siete países europeos —entre los que no se encuentra España— para ver si efectivamente los pequeños inversores tienen pocos incentivos para participar tal y como predice la teoría económica. Concluyen que hay diferencias sustanciales entre los países analizados. En Reino Unido la participación de los pequeños inversores es bastante elevada mientras que en otros países como Bélgica y Austria es significativamente menor. En su opinión, no todos los inversores minoristas son reacios a participar en las juntas y hay margen de mejora. Entre sus propuestas destacan el uso de *blockchain* en las juntas generales. Un análisis más exhaustivo puede consultarse en LAFARRE, A. *The AGM in Europe*. Emerald Publishing Limited 2017.

Ver Texto

- (39) ALCALÁ DÍAZ, M.A., «Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de socio», *La Ley mercantil*, n.º 68, 2020, consultado en soporte electrónico

Ver Texto

- (40) VAÑO VAÑO, M.J., «Participación de los socios en la junta general y tecnologías de la información», en RONCERO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, t. I, Aranzadi, 2019, soporte electrónico

Ver Texto

- (41) Puede consultarse una taxonomía de las funcionalidades que ofrecen las tecnologías de la información en GARCÍA MANDALONIZ, M. Y RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., «La inquebrantabilidad del principio de unicidad de la junta general electrónica», *Revista de la contratación electrónica*, n.º 57, 2005, págs.

Ver Texto

- (42) Precisamente el artículo 2, § 1.2 *Gesetz zur Abmilderung der Folgen der COVID-19-Pandemie im Zivil-, Insolvenz- und Strafverfahrensrecht* exige como requisito para poder celebrar juntas virtuales que se ofrezca a los accionistas la oportunidad de formular preguntas.

Ver Texto

- (43) De este modo se lograría reformar la transparencia tan «protegida» en las diferentes normas reguladoras de los derechos de los socios. Véase VAÑO VAÑO, M.J., «Participación...», *op. cit.*

Ver Texto

- (44) La redacción original del art. 40.1 RD-Ley 8/2020 exigía que la reunión se celebrase mediante videoconferencia que asegurase la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. El hecho de que se impusiese que el procedimiento telemático contase con imagen y sonido fue criticado, dado que supone ir en contra del principio de neutralidad tecnológica y se dejan fuera otros tipos de asistencia remota que no incluyen imagen, pero podrían garantizar la identidad. Vid. GUERRERO LEBRÓN, M.J., «Impacto en el Derecho societario», en AA.VV., *Guía sobre las principales consecuencias jurídicas de las medidas adoptadas a raíz de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19*, 2020, accesible en https://womeninallegalworld.com/wp-content/uploads/2020/04/WLW-Gui%C3%ACa_COVID-19-6.pdf [consultado el 11 de mayo de 2020]. No obstante, otros ordenamientos como el alemán, han exigido la retransmisión de la imagen y sonido de toda la reunión al prever la celebración de juntas virtuales como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria actual (Artículo 2, § 1.2 *Gesetz zur Abmilderung der Folgen der COVID-19-Pandemie im Zivil-, Insolvenz- und Strafverfahrensrecht*).

Ver Texto

- (45) HASS, S. M. & BREWER, C., «Making...», *op. cit.* pgs. 4-5.

Ver Texto

- (46) En general sobre esta cuestión véase el trabajo de LEACH ROS, B. y PÉREZ PUEYO, A., «La identificación del accionista en los supuestos de ejercicio del derecho de voto por medios electrónicos, ya personalmente o a través de representante», en RONCERO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, t. I, Aranzadi, 2019, soporte electrónico.

Ver Texto

- (47) Recordamos que la obligación de que las sociedades cotizadas cuenten con una página web se introdujo en nuestro ordenamiento mediante la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas. El contenido mínimo y las especificaciones técnicas y jurídicas de las páginas web se previeron en la disposición 4ª de la Orden ECO/3722/2003 y en las normas 7ª a 9ª de la Circular 1/2004, de 17 de marzo, de la CNMV. Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción originaria, mantuvo en su art. 528 LSC la obligación de que las sociedades cotizadas dispusiesen de una página web dentro de denominó «Instrumentos especiales de información». El Real Decreto-ley 9/2012, de 16 de marzo, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital modificó la redacción del art. 11 bis LSC y trajo expresamente a la norma societaria la obligatoriedad de que las sociedades cotizadas cuenten con página web. El desarrollo de la regulación de las páginas webs en las sociedades cotizadas se encuentra en la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, que establece el contenido mínimo que debe tener la página web de las sociedades anónimas cotizadas y cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundario, y la Circular 3/2015, de 23 de junio de la CNMV, que determina las especificaciones técnicas y jurídicas y la información que deben contener las páginas web de los sujetos anteriormente indicados.

Ver Texto

- (48) El deber de información pública digital no se reduce a insertar la documentación en la página web, sino que debe mantenerse lo insertado durante el tiempo legalmente exigido. Puede que la sociedad cumpla con la obligación de publicación de información de forma digitalizada, pero se produzca un fallo en el medio de difusión que obstaculiza que el contenido llegue a los destinatarios. La LSC contempla los deberes de gestión de la página web corporativa y las responsabilidades que se derivan por su mal funcionamiento. Véase GÁLLEGO LANAU, M., «Remedios ante el incumplimiento de los deberes de información pública digital de la sociedad cotizada», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 156, 2019

Ver Texto

- (49) El art. 11 bis LSC exige que la creación de la página web corporativa se apruebe por la junta general. El acuerdo debe hacerse constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y se publicará en el BORME. En el caso de que la página web corporativa no haya sido creada conforme a estas especificaciones, la DGRN ha denegado la inscripción de los acuerdos adoptados en junta por convocarse en una página web que no constaba inscrita ni se había notificado su existencia al Registro Mercantil (*vid.* RRDGRN de 26 y 27 de noviembre de 2015 y 2 de noviembre de 2016).

Ver Texto

- (50) <http://www.registradores.org/portal-estadistico-registral/estadisticas-mercantiles/estadistica-mercantil/>

Ver Texto

- (51) Según las estadísticas de los Registradores mercantiles de 2019 el año pasado se constituyeron 93.941 sociedades de capital; en 2018 fueron 95.266 y en 2017 un total de 94.213.

Ver Texto

- (52) BOQUERA MATARREDONA, J., «Paradojas y problemas de la página web corporativa de las sociedades de capital», *RDM*, núm. 313, 2019, soporte electrónico. Como señala la autora, no se aprovecha todo el

potencial de la comunicación electrónica quizá porque los socios tienen diferentes puntos de vista sobre la conveniencia de la utilización de los medios electrónicos. La mayor parte de ellos no desea utilizar los medios electrónicos.

[Ver Texto](#)

- (53) Publicada en el BOE de 7 de agosto de 2019. La DGRN considera admisible una cláusula estatutaria que dispone que la convocatoria de la junta se realizará por correo electrónico en la dirección facilitada por cada socio y que conste asimismo en el Libro Registro de Socios, con confirmación de lectura, teniendo en cuenta que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema. El inciso final de la cláusula debe entenderse «como una vía para que, acreditada en la forma pactada la remisión y recepción de la comunicación, prevalezca tal procedimiento sobre la actitud obstruccionista del socio que se niegue a dicha confirmación de lectura, de suerte que en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria».

[Ver Texto](#)

- (54) Publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2014

[Ver Texto](#)

- (55) *Vid.* GARCÍA MANDALONIZ, M. Y RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., «La inquebrantabilidad...», *op. cit.*, 69; BOQUERA MATARREDONA, J., *La junta general...op.cit.*, pg. 93; MADRID ALONSO, J.I. y JURADO JURADO, J.J., «Artículo 175. Lugar de celebración», en PRENDES CARRIL, P. et a. (dirs.), *Tratado de sociedades de capital. Comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la ley de sociedades de capital*, Aranzadi, 2017, soporte electrónico

[Ver Texto](#)

- (56) SÁNCHEZ CALERO, F., *La junta general en las sociedades de capital*, Civitas, 2007, pg. 233; BOQUERA MATARREDONA, J., *La junta general...op.cit.*, pg. 92; GARCÍA MANDALONIZ, M. Y RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., «La inquebrantabilidad del principio de unicidad de la junta general electrónica», *Revista de la contratación electrónica*, nº 57, 2005, págs. 71 y 72 y la bibliografía que allí se cita. *Vid.* también la STS de 25 de noviembre de 1967.

[Ver Texto](#)

- (57) La posibilidad de que los administradores asistan a la reunión por medios telemáticos deberá preverse en la LSC al igual que se contempla en el art. 41.1 RD-Ley 8/2020.

[Ver Texto](#)

- (58) VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 23ªed. Tirant lo Blanch, 2012, págs.. 659-660; ESTEVAN DE QUESADA, C., «Participación...», *op. cit.*, pg. 105.

[Ver Texto](#)

- (59) VAÑO VAÑO, M.J., «Ejercicio...», *op. cit.*, pg. 31.

[Ver Texto](#)

- (60) Véase el § 211 del título 8 del *Delaware Code*. Los estatutos de algunas sociedades de este Estado prevén específicamente que cuando la junta se celebre a través de medios de comunicación a distancia, no se concrete el lugar. Pueden consultarse los Estatutos de Hewlett Packard Enterprise Company modificados en noviembre de 2015, que al referirse al lugar de celebración de la junta indican: «In lieu of holding a stockholders» meeting at a designated place, the board of directors, in its sole discretion, may determine that any stockholders» meeting may be held solely by means of remote communication». También los estatutos de Nvidia Corp de 2016 especifican que «The Board of Directors may, in its sole discretion, determine that the meeting shall not be held at any place, but may instead be held solely by means of remote communication as provided under the Delaware General Corporation Law».

[Ver Texto](#)

- (61) No obstante, hay autores que defienden que con la actual redacción de la LSC sí que es posible celebrar una junta íntegramente online. En este sentido VAÑO VAÑO, M.J., «Participación...», *op. cit.*, que considera que la equiparación de la web corporativa al domicilio social permite que la junta general sea

totalmente a distancia, equiparando a la presencia física de presidente de la junta y secretario su presencia por vía telemática, obviamente siempre que se acredite fehacientemente la identidad de los sujetos participantes, así como la seguridad e integridad de las telecomunicaciones y de los acuerdos allí adoptados.

[Ver Texto](#)

- (62)** En las sociedades cotizadas con un número elevadísimo de socios una previsión de este tipo haría prácticamente imposible la celebración de este tipo de junta.

[Ver Texto](#)

- (63)** En algunos Estados de Estados Unidos también se ha seguido esta técnica. Por ejemplo, en California se permite la celebración de juntas virtuales siempre que todos los accionistas manifiesten su consentimiento (*Cal. Corp. Code*. §20 y §600). En Maryland se establece que si un accionista solicita la celebración de la junta con presencia física tendrá que celebrarse de esta forma (*Md. Code Ann. Corps. & Ass'ns* §2.503).

[Ver Texto](#)

- (64)** Este porcentaje también podría ser el empleado para prever en nuestra legislación el derecho de oposición a la celebración de la junta íntegramente virtual. Es el que se utiliza para determinar la solicitud de convocatoria por la minoría (art. 168 LSC); el complemento de convocatoria (art. 172.1 LSC); o la acción de responsabilidad social (art. 238.2 LSC).

[Ver Texto](#)

- (65)** Esta oposición puede formularse antes de la convocatoria o después (art. R 225-61-1 *Code De Commerce*), según lo que se disponga en los estatutos, y el procedimiento deberá respetar las normas previstas en los arts. R 225-61-2 y R 225-61-3 *Code de Commerce*. Estos preceptos fueron introducidos por el Décret n.º 2018-146 du 28 février 2018 relatif à certaines modalités de participations des associés aux décisions collectives dans les sociétés anonymes et les sociétés à responsabilité limitée. Puede consultarse el trabajo de LHUILLIER, J.B., «L'assemblée générale dématérialisée dans les sociétés anonymes non cotées et la voie électronique en droit des sociétés», *Revue des sociétés*, n.º 5, mayo 2018, pgs. 287-297

[Ver Texto](#)

- (66)** No obstante, como indica VAÑO VAÑO, M.J., «Participación...», *op. cit.* en ningún caso podemos entender que no puede realizarlo, todo lo contrario, no permitirlo, provocaría un desequilibrio en el ejercicio de los derechos de los socios y de sus representantes

[Ver Texto](#)

- (67)** Este es el sistema por el que han optado mayoritariamente las sociedades anónimas cotizadas, incluso las sociedades del IBEX que son las que cuentan con mayores recursos económicos y técnicos. Véase PÉREZ RODRÍGUEZ, A.M., «Ejercicio electrónico de derechos del socio en las juntas de accionistas de las sociedades del IBEX 35», en MADRID PARRA, A. (dir.), *Derecho mercantil y tecnología*, Aranzadi, 2018, pgs. 943-945

[Ver Texto](#)

- (68)** La justificación de esta obligación de recibir el voto antes de la reunión se fundamenta en la necesidad de confirmar la condición de accionista. Por ejemplo, el reglamento de la junta del Banco Santander establece que los votos se recibirán hasta las 24h del tercer día anterior a la celebración de la junta (si bien es cierto que en las últimas convocatorias de junta se ha reducido este plazo); en el caso del reglamento de la junta de Acciona se establece un límite de hasta las 15h de dos días anteriores a la junta; en el caso del reglamento de la junta del BBVA se establece que los votos deberán recibirse hasta 24h antes de la celebración de la reunión.

[Ver Texto](#)

- (69)** El voto emitido de forma anticipada plantea problemas. Aunque permite que el socio participe extemporáneamente, solo lo hace con la emisión de su voto. Además, en el caso de que aparezcan nuevos datos sobre los asuntos a tratar en el orden del día, nos encontramos con la imposibilidad de cambiar el sentido del voto. Véase VAÑO VAÑO, M.J., «Participación...», *op. cit.*

[Ver Texto](#)

- (70) Se incluyen aquí los supuestos en los que los accionistas se hayan ubicados en distintas sedes preestablecidas y conectadas por la propia sociedad —junta multilocal— y aquellos casos en los que los accionistas participan desde otros lugares no controlados por la sociedad.

[Ver Texto](#)

- (71) VALPUESTA GASTAMIZA, E., *Comentarios...*, *op. cit.*, pg. 487.

[Ver Texto](#)

- (72) Pueden consultarse los diferentes modelos de implantación del *blockchain* en relación con el ejercicio del derecho de voto en el trabajo de GÁLLEGO CÓRCOLES, A., «El blockchain en la junta general», en *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, Tecnos, 2019, págs. 312-320.

[Ver Texto](#)

- (73) Con *blockchain* se mejora el trasvase de información y el cómputo de los votos recibidos. Véase GARCÍA MARTÍNEZ, L.M., «Consideraciones iniciales sobre la tecnología de registro distribuido (blockchain) como herramienta emergente de identificación e implicación accionarial», en FERNÁNDEZ TORRES, I. et al (coords.), *Derecho de sociedades y de los mercados financieros. Libro Homenaje a Carmen Alonso Ledesma*, Iustel, 2018, pg. 390.

[Ver Texto](#)

- (74) Acerca del debate sobre la transparencia en el procedimiento de voto de los accionistas pueden consultarse los ejemplos de VAN DER ELST and LAFARRE, A. «Blockchain ...», *op.cit.*, pg. 15..

[Ver Texto](#)

- (75) Véase GÁLLEGO LANAU, M., «La aplicación de tecnología de registro distribuido en la Junta General. Una primera aproximación», *Revista Derecho de sociedades*, 2019, nº 57, soporte electrónico. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta tecnología sigue siendo inmadura y presenta diferentes problemas (escalabilidad, interoperabilidad, etc.) que habrá que esperar a ver cómo se resuelven para determinar si efectivamente pueden contribuir a la mayor implicación de los accionistas. Véase BEDNARZ, Z., «El uso de la tecnología...», *op. cit.*

[Ver Texto](#)

- (76) FARRANDO MIGUEL, I. «La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020...», *op. cit.*

[Ver Texto](#)

- (77) Tampoco en ordenamientos extranjeros, donde se prevé la posibilidad de que los acuerdos se adopten sin sesión. Véase el art. 48.2 GmbHG para las sociedades de responsabilidad limitada. En Italia, el *Decreto-Legge* de 17 de marzo de 2020 ha previsto en su art. 106.3 la posibilidad de que las juntas de las sociedades de responsabilidad limitada adopten los acuerdos por escrito sin que sea necesario respetar lo dispuesto en el art. 2479.4 del Código civil italiano.

[Ver Texto](#)

- (78) También en la junta universal la sesión constituye un elemento definitorio del que no puede prescindirse. *Vid.* LARGO GIL, R., «La junta universal sin sesión», *op. cit.* En contra JORQUERA GARCÍA, L., «Cláusula estatutaria para celebrar juntas de socios por escrito y sin sesión», *Diario La Ley*, nº 9398, abril, 2019, soporte electrónico, que considera que la LSC no prohíbe las juntas por escrito y sin sesión, simplemente no las regula.

[Ver Texto](#)

- (79) En este sentido GARCÍA MANDALONIZ, M. Y RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., «La inquebrantabilidad...», *op. cit.* pg. 67.

[Ver Texto](#)

- (80) Sin embargo FARRANDO MIGUEL, I., «La rectificación...», *op. cit.* opina que negar esta posibilidad (debido a sostener que la expresión «órganos de gobierno» no se refiere a las juntas de socios) provoca una

contradicción evidente: más allá de las sociedades que lo tuvieran estatutariamente previsto, las juntas no podrán celebrarse mediante ese sistema escrito y sin sesión, lo que no se ajusta en absoluto al ánimo que presumimos en el legislador de facilitar la celebración de juntas de sociedades de capital. Considera que debería haberse replicado esa aclaración.

[Ver Texto](#)

- (81)** La doctrina ha discutido si con base en la autonomía de la voluntad, pueden introducirse en los estatutos cláusulas que permitan que los socios adopten acuerdos sin sesión. Véanse las posturas contrapuestas de LARGO GIL, R., «La junta universal sin sesión», en *Derecho de sociedades y de los mercados financieros. Libro Homenaje a Carmen Alonso Ledesma*, Iustel, 2018, págs. 501-511 y ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «La junta, los acuerdos sociales, la prohibición de la unanimidad y el reconocimiento de derechos de veto a los socios», en JUSTE MENCÍA, J y ESPÍN GUTIÉRREZ, C. coords., *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital. Liber amicorum, Fernando Rodríguez Artigas, Gaudencio Esteban Velasco, Aranzadi*, 2017, soporte electrónico. La cuestión se conecta con el concepto de sociedad. Para LARGO GIL, la sociedad es un contrato de organización y, por ello, salvo que la ley diga lo contrario, las previsiones en la LSC son imperativas, por lo que no se autoriza a prescindir de la reunión. Sin embargo, ALFARO ÁGUILA-REAL parte de la concepción de la sociedad como un contrato y, por tanto, la regulación de la junta es dispositiva. Los estatutos sociales pueden regular las reuniones de los socios como estimen conveniente. Considera que no hay ninguna razón de protección de terceros que justifique una limitación de la autonomía privada, salvo para las sociedades cotizadas, en las que la circulación de acciones justifica la imposición de cierta estandarización en los estatutos. No obstante, a pesar de no estar claro si este tipo de cláusulas son admisibles, alguna sociedad así lo ha hecho y ha inscrito sus cláusulas en el Registro Mercantil. Véase JORQUERA GARCÍA, L., «Cláusula estatutaria...», *op. cit.*

[Ver Texto](#)

- (82)** RECALDE CASTELLS, A., «Incidencia...», *op. cit.*, pgs. 19-20 y MATEU DE ROS, R., «Principales...», *op.cit.* pg. 69.

[Ver Texto](#)

- (83)** Como afirma GÁLLEGO CÓRCOLES, A., «El blockchain...», *op. cit.*, pg. 330, paradójicamente las nuevas tecnologías pueden facilitar tanto la articulación de un modelo de junta con sesión como sin sesión.

[Ver Texto](#)

- (84)** VAN DER ELST, C., & LAFARRE, A., «Blockchain...», *op. cit.*, pg. 23.

[Ver Texto](#)

- (85)** Así se ha previsto por ejemplo en los estatutos de SAAS LEGAL. La redacción de la cláusula puede consultarse en JORQUERA GARCÍA, L., «Cláusula estatutaria...», *op. cit.*

[Ver Texto](#)